



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 03/2026 A-SEA
MAGISTRADA PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE DOS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente, me aparto del criterio sostenido por la mayoría, pues, a consideración de la suscrita, resulta fundado el primero de los agravios ya que a juicio de la suscrita se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo previsto en el artículo **208, fracción II**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, si bien en el emplazamiento practicado a la presunta infractora se precisaron la fecha y la hora señaladas para la celebración de la audiencia inicial, se omitió indicar el lugar en el que ésta habría de llevarse a cabo, pese a que el precepto citado exige expresamente que se señalen con precisión el día, lugar y hora de la audiencia, así como la autoridad ante la cual se desarrollará.

Tal omisión no constituye una irregularidad meramente formal, pues incide directamente en la posibilidad real de comparecer y ejercer adecuadamente el derecho de defensa. El conocimiento de la fecha y hora resulta insuficiente si la persona emplazada desconoce el lugar al que debe acudir, sin que pueda trasladársele la carga de investigar o inferir un dato que la ley obliga a la autoridad a precisar.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual la garantía de audiencia exige que el gobernado cuente con una oportunidad real y efectiva de defenderse:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹

Así como, la tesis 2a. XCV/2015 (10a.), registro digital 2010023, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte reconoció, tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, que entre las formalidades inherentes al emplazamiento se encuentra hacer del

¹ Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 03/2026 A-SEA
MAGISTRADA PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE DOS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

conocimiento del interesado el lugar y la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia respectiva.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ASÍ COMO 16 Y 17 DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONALES, QUE LO PREVEN, NO VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO A LA LEGALIDAD. Los preceptos indicados no vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso (o juicio justo) ni el derecho a la legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su lectura se advierte que el Consejo de Honor, al emplazar al militar que desplegó la conducta cuestionada, debe hacerle saber, además de los aspectos cuyas formalidades son connaturales a su actuación (como lo son el lugar y la fecha donde habrá de llevarse a cabo la audiencia respectiva), la causa o motivo por el que se le va a juzgar (cargo que está enfrentando) para que pueda exponer sus descargos (brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos y procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga), como un acto previo al desarrollo material del procedimiento sancionador que culminará con el dictado de una resolución fundada y motivada, ya que sólo así se entiende el fin consistente en que se le imparta justicia, como lo manda el artículo 40 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que la autoridad en el emplazamiento no cumpla con los requisitos descritos, que permitan al imputado preparar en un lapso razonable sus descargos o su defensa con anticipación a la materialización del procedimiento sancionador, no constituye un vicio de constitucionalidad de las normas aludidas, sino de la forma en que la autoridad las aplica en cada caso concreto.²

Por tanto, al haberse omitido un requisito expresamente previsto en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **considero que se vulneraron los derechos de audiencia y defensa de la presunta infractora, por lo que procedía declarar fundado el agravio y ordenar la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento, a fin de que éste se practicara nuevamente con la totalidad de los requisitos legales.**

Por lo anterior, me permito formular el presente voto respecto del proyecto en comento.

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

² Registro digital: 2010023, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, , página 693, Tipo: Aislada